Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N°.....241.....

REF.:E18-2024-8123-AE "PAREDES GRISELDA NOEMI Y TRINTHAMEN ELISABETH CECILIA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO Y/O MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO" EXPTE. Nº 17702/19,

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en la E-parte N°24 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia N°149, de fecha 20 de mayo de 2024, dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Resistencia, recaída en autos caratulados "PAREDES GRISELDA NOEMI Y TRINTHAMEN ELISABETH CECILIA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO Y/O MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO" EXPTE. Nº 17702/19, (E-parte Nº 7).

El Juzgado Civil y Comercial Nº 21 de la ciudad de Resistencia, en fecha 16 de abril del 2021 resolvió:... " I) HACIENDO LUGAR a la acción de amparo incoada por Griselda Noemí Paredes y Elisabeth Cecilia Trinthamen contra el Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Poder Ejecutivo de la Provincia y/o Ministerio de Salud Pública y en consecuencia, ORDENANDO a la demandada para que, en el término de diez (10) días de notificada la presente resolución, dicte los actos correspondientes a fin de efectivizar el pase a la planta permanente del Estado Provincial de las amparistas" (E-parte Nº 5).

Que por Actuación Simple Nº E6-2021-11655-A, se tramitó Proyecto de Decreto para cumplimentar la Sentencia de fecha 16/04/21, del Juzgado de Civil y comercial Nº 21, recaída en autos de referencia, dictándose en consecuencia el Decreto Nº 2167/21, el cual resultaba ajustado a la Sentencia supra mencionada.

EG

Que, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado el 20/04/21 por la parte demandada contra la sentencia recaída el 16/04/21, el que resulta concedido en relación y con efecto no suspensivo; la Alzada Resolvió:..."I.- CONFIRMAR la sentencia dictada el 16/04/2021, en cuanto fuera materia de recurso, por los fundamentos esgrimidos en los considerandos" (E-parte Nº 6).

La Fiscalía de Estado en representación de la Provincia del Chaco interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia 514/2021 dictada el 24 de noviembre del año 2021, por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta Ciudad.

El Superior Tribunal de Justicia, en instancia extraordinaria RESUELVE:.. "I.HACER LUGAR parcialmente al recurso extraordinario deducido por parte demandada contra la sentencia 514/2021 dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta Ciudad y en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de la misma en cuanto hace lugar a la acción de amparo deducida por la señora Trinthamen Elizabeth Cecilia. II.EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y en su mérito: A. RECHAZAR la acción de amparo incoada por la señora Elizabeth Cecilia Trinthamen. Con respecto a la señora Griselda Noemí Paredes, corresponde HACER LUGAR a la acción de amparo. B. ORDENAR al Gobierno de la Provincia del Chaco, para que en el plazo de sesenta (60) días de que se encuentre firme y ejecutoriado el presente, arbitren los medios tendientes al dictado del acto administrativo pertinente para hacer efectivo el pase a planta permanente de la señora Griselda Noemí Paredes" (E-parte Nº 7).

Que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro*

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

EG

funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[2]

Han tomado intervención: La Dirección Unidad de Recursos Humanos a través de su Asesoría Legal (E-parte Nº 3, 8, 9, 10,13) y la Dirección Unidad de Asuntos Jurídicos (E-parte Nº 14, 21) del Ministerio de Salud.

Examinadas las constancias de las actuaciones se observa que en E-parte N°23 intervino la Dirección General de Recursos Humanos formulando observaciones al proyecto adjunto (E-parte Nº 16). Advertidas dichas observaciones, se agrega nuevo proyecto digital (E-Parte Nº 24) subsanando las correcciones instruidas oportunamente por la Dirección supra mencionada.

De forma conjunta en E-parte 26 han tomado intervención la Dirección General de Finanzas y Programación presupuestaria y la Subsecretaria de Hacienda.

Ahora bien, y conforme intervención requerida corresponde proceder al análisis del proyecto de decreto obrante en E-parte N°24.

En tal sentido se indica lo siguiente:

En relación al párrafo segundo de los considerandos, y el articulo 2 del proyecto bajo estudio, se sugiere agregar de forma textual lo expresado en los puntos I y II de la parte resolutiva de la sentencia judicial Nº 149, con el objeto de resguardar la fidelidad al contenido del pronunciamiento jurisdiccional y asegurar su correcta interpretación y aplicación.

Cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Finalmente se debe dar cumplimiento tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro). En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital, no siendo suficiente que luzcan en E- partes diferentes, como providencias simples con el visto bueno de la máxima autoridad jurisdiccional.

2 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

Con las observaciones formuladas, esta Asesoría remite para su consideración el proyecto de decreto, a sus efectos imprima al presente trámite carácter de **PREFERENTE DESPACHO**.

En tal sentido, corresponde continuar el trámite del presente.

Atentamente. -

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

23 ABR. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO